

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2024

ACTORA: JOSE CARLOS CRUZ
QUIJANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

COLABORO: ERICK HERNÁNDEZ
XICOHTÉNCATL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a cinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve desechar la demanda del diverso **TET-JDC-033/2024**, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE o Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. Con fecha 07 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional a través de Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó la convocatoria al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones,

ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024 y modificados mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en cumplimiento a sentencias de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.
3. El dos de diciembre del dos mil veintitrés, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE dio inicio formalmente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
4. Con fecha 21 de enero, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
5. El treinta y uno de marzo, el Ciudadano José Carlos Cruz Quijano, en su carácter de aspirante a presidente Municipal por MORENA, presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, respecto a la omisión de publicar las listas de candidatos a presidentes Municipales en lo particular el correspondiente al municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

I. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

- 1. Presentación de la demanda ante el TET.** El treinta y uno de marzo de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito de demanda signada por José Carlos Cruz Quijano, en su carácter de aspirante a presidente Municipal por Zacatelco, Tlaxcala.
- 2. Turno a ponencia.** El uno de abril, El presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-033/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 3. Radicación.** El uno de abril, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo se remitieron las constancias del expediente a la autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el debido trámite de publicación.
- 4. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El dos de abril, se recibió el escrito signado por Luis Eurípides Alejandro, Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, a través del cual, envió informe circunstanciado, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
- 5. Publicación.** El Juicio de la ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, acreditando esto con la remisión de la cedula de publicación del mismo de fecha uno de abril.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de la omisión de actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. En el caso se combaten omisiones ocurridas durante el proceso interno mediante el cual se aprobaron las candidaturas de MORENA, entre otros, a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala. Como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la selección y aprobación de candidaturas a presidencias municipales a elegirse en Tlaxcala, por parte de un partido político nacional con acreditación en Tlaxcala como lo es MORENA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

- I. **Desechamiento por actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 numeral I inciso e) y 25 fracción II de la Ley de Medios.**

Al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia señalada en artículo 24 numeral I, inciso e) que establece que ***el medio de impugnación será improcedente cuando se pretende impugnar actos o resoluciones inexistentes o hayan cesado sus efectos.***

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-033/2024** debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable como a continuación se explica.

El artículo 22 y 23 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

Así también el artículo 24 numeral I, e) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretende impugnar actos o resoluciones inexistentes o hayan cesado sus efectos.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

e). El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e;

(...)

A su vez, el artículo 25 fracción II de la misma Ley dispone que en los medios de impugnación procederá el sobreseimiento cuando:

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

(...) II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)

En razón de lo anterior, procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que



quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia; es decir, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, sobrevenga un acto que genere una modificación en la materia de estudio y que tenga como efecto la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional respectivo para continuar con la sustanciación de la controversia planteada y el dictado de la resolución de fondo, por lo que en el caso en concreto, se considera que se actualiza dicha causal.

De esta manera, si la pretensión original de la parte actora se colma a través de otro acto de autoridad, pudiendo, desde luego, provenir de la misma señalada como responsable o, incluso, de una diversa y, en este sentido, la controversia que dio origen a determinado juicio sufre una variación sustancial que implique un impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

Es por ello que cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que durante la tramitación de un juicio lo deje sin materia, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.

En ese contexto, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo; y por otra parte, procederá el sobreseimiento cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia; situación que aconteció en el presente asunto.

En el caso concreto el actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA al no publicar la lista de las

personas que se inscribieron al proceso interno de MORENA para aprobar candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, concretamente para el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, así como la omisión de dar a conocer los resultados finales del proceso interno.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que el agravio señalado por la parte actora es inexistente, de esta manera se actualiza lo previsto en el artículo 24 numeral I, e) de la Ley de Medios.

Acreditando que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a la fecha que remite su informe circunstanciado, ya emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a la presidencia municipal en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral local 2023-2024, misma que se acredita en la página institucional www.morena.sí la que desde la Convocatoria se estableció como un mecanismo de notificación.

De esta manera, tal como consta de actuaciones en el informe circunstanciado se aprecia la información relativa a la página web oficial con la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal en el estado de Tlaxcala.

Por lo que es claro que, al no existir la omisión atribuida a la autoridad responsable, de esta manera el reclamo de la parte actora se puede apreciar como inexistente.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2003 **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN².**

² Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del



En consecuencia, se estima actualizada la causal de improcedencia que derivan de lo previsto en el artículo 24 numeral I, e) y 25 fracción II, de la Ley de Medios y toda vez que el juicio de la ciudadanía de referencia no ha sido admitido, **se desecha de plano** la demanda formulada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Se desecha la demanda **TET-JDC-033/2024**.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a las partes en términos de Ley, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cumplase**

cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul>, para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.